

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, 19 de diciembre de 2022

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR CASTRO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2021-00268-00**

La parte ejecutante **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **MANUEL SALVADOR CASTRO MARTÍNEZ**; para obtener el pago de las siguientes cantidades:

SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 64.069.417.00), por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el 06 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago..

El mandamiento de pago fue librado por auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el 6 de junio de 2022 el despacho accedió a la notificación por emplazamiento, posteriormente mediante auto del 19 de octubre calendario se nombró como curador ad litem al doctor JACOBO GÓMEZ EXTREMOR para que representará los intereses del ejecutado, quien una vez notificado se le corrió el traslado de Ley ateniéndose a lo que se encontrará probado dentro del proceso sin presentar medio exceptivo alguno, en este sentido al no oponerse a las pretensiones de la parte ejecutante permite a este despacho dictar sentencia que en derecho corresponda.

De otra parte, el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenará, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, al tiempo que no obra prueba dentro del expediente medio exceptivo a la demanda, razón por la cual se proferirá el presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **MANUEL SALVADOR CASTRO MARTÍNEZ.**

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ